



SEN. ROBERTO
GIL ZUARTH



ROBERTO GIL ZUARTH, Senador del Grupo Parlamentario del PAN, en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164, 169, y 172; así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Participación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles.

La seguridad nacional de la nación, en sus dos vertientes, la defensa exterior y la seguridad interior, son responsabilidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deposita en manos del Presidente de la República. Con el fin de velar por ambas, el Presidente cuenta con toda la fuerza y recursos del Estado Mexicano, y en particular las Fuerzas Armadas, compuestas por el Ejército, Marina y Fuerza Aérea Mexicanas.

Desde los años 70's, las misiones de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad interior han evolucionado con la propia concepción de seguridad nacional en el ordenamiento y doctrina del Estado Mexicano. Pasando en esos años de la guerra fría de enfrentar amenazas generadas por Estados y otros sujetos de derecho internacional a enfrentar amenazas emergentes de naturaleza no estatal como el narcotráfico, el terrorismo y el cambio climático en épocas más recientes.

Las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Fuerza Aérea Mexicanas) tienen como mandato constitucional y legal la defensa exterior y seguridad interior del país, así como defender la integridad territorial, la independencia y soberanía de la nación. Por mandato legal, los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina participan en el Consejo de Seguridad Nacional (establecido desde 2004¹) y en el Consejo Nacional de Seguridad Pública² (establecido desde 1996 como sucesor a la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación establecida en 1994³).

Ante la inflación cualitativa y cuantitativa de la violencia de tipo criminal durante las décadas de los noventa y dos mil, aunado a la crisis de confianza institucional en las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia a nivel local y federal, los Presidentes de la República desde la época de Carlos Salinas de Gortari hasta Enrique Peña Nieto, pasando por las administraciones panistas de Vicente Fox y Felipe Calderón, tuvieron que ordenar el despliegue de la Fuerza Armada Permanente, tanto en funciones y misiones relativas a la seguridad interior, verificación en materia de armas y explosivos, así como de apoyo a las funciones civiles en materia de seguridad pública:

- a. Desde los años cuarenta, se han involucrado en campañas de erradicación de cultivos ilícitos.
- b. En los años setenta, la llamada Operación Cóndor involucró un despliegue amplio de elementos para combatir al narcotráfico, particularmente en el noroeste del país.
- c. Durante la administración Fox, las fuerzas armadas fueron movilizadas en operaciones

¹<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

²http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_170616.pdf

³http://www.dof.gob.mx/DOFmobile/nota_detalle.php?codigo=4690669&fecha=26/04/1994

de corto plazo para restablecer condiciones de seguridad en algunas localidades (Operativo México Seguro).

Sin embargo, en esa época todas las intervenciones tenían dos características básicas:

- a. la misión estaba estrechamente acotada y
- b. las intervenciones eran de corto plazo (salvo las campañas permanentes de erradicación).

Eso cambió sustantivamente a partir de 2006:

- a. Las operaciones dejaron de tener plazos perentorios. La presencia de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública se volvió permanente en múltiples estados.
- b. Las fuerzas armadas llegaron a sustituir, no necesariamente complementar, a corporaciones municipales y estatales.
- c. El mandato dejó de estar acotado.

Ese nuevo modelo de intervención, iniciado en la administración del presidente Felipe Calderón y continuado bajo la administración del presidente Enrique Peña Nieto, genera un dilema político/legal de difícil solución:

- a. En ausencia de corporaciones locales y estatales competentes, las Fuerzas Armadas no pueden retirarse, so pena de dejar indefensa a la población frente al crimen organizado;
- b. La presencia de las Fuerzas Armadas (o de la Policía Federal) ha reducido los incentivos de los actores políticos locales y estatales para construir capacidades propias.

Además del problema político, el nuevo modelo de intervención generó un problema constitucional y legal. Hasta la fecha, ha existido plena justificación constitucional para la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública sostenida por criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, el récord en materia de derechos humanos, así como interpretaciones divergentes del marco constitucional y la falta de un marco legal secundario han generado un clima de inseguridad jurídica sobre el cómo, cuándo y cuánto tiempo pueden operar las Fuerzas Armadas en apoyo a las autoridades civiles.

2. La intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a las tareas de Seguridad Pública y la Seguridad Jurídica.

Desde la década de los noventas, la legalidad y constitucionalidad del despliegue de fuerzas militares en nuestro país para el combate a grupos criminales o la atención de amenazas y riesgos a la seguridad nacional de naturaleza no convencional ha estado en tela de juicio.

El punto culminante de esta discusión se dio en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando varios diputados de la LVI Legislatura interpusieron una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 12, fracciones III y IV de la entonces vigente "Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", antecesora de la actual "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", que, como la ley vigente de la materia, incluía a los secretarios de la Defensa Nacional y Marina como integrantes del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Dicho diferendo se basaba en la premisa de la intervención de los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional y Marina en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y por ende que la coordinación y potencial intervención de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública era violatorio de los artículos 21 y 129 constitucionales.

ella, la Corte interpreta las facultades del Presidente de la República para salvaguardar la seguridad interior a la luz de los artículos 29 y 129 constitucionales. Ya que si, sin llegar a los extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o casos que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto que justifican la suspensión de derechos humanos y sus garantías, se produjera una situación que hiciera suponer *fundadamente* que, de no enfrentarse con todos los recursos disponibles (incluida la participación de las Fuerzas Armadas), pudiera escalar o degradar en situaciones más graves que en efecto obliguen a declarar dicha suspensión, el Presidente de la República estaría obligado a atajarla a través del despliegue de las Fuerzas Armadas de manera subsidiaria, temporal y respetando los derechos humanos.

Ambas justificaciones, formal y material, suponen la necesidad impostergable del Estado Mexicano de regular de forma clara un espacio de las funciones en materia de seguridad nacional conocida como seguridad interior. Se trata de un esfuerzo regulatorio sin precedentes para establecer de manera inequívoca la certidumbre en los supuestos materiales y formales que accionan y justifican los procedimientos, acciones e intervenciones en materia de seguridad interior; las técnicas de investigación y las responsabilidades y mecanismos de coordinación entre autoridades a fin de dar soluciones a ese sinfín de situaciones que ponen en riesgo la paz y tranquilidad de los mexicanos, que rebasan las capacidades de las autoridades civiles de seguridad pública, y que, de no enfrentarse a través de mecanismos ágiles y que den certidumbre y capacidad de evaluar resultados, pueden decantar en situaciones más graves que obligarían a la declaración de una suspensión de derechos humanos y sus garantías

La experiencia internacional alberga muchos ejemplos sobre el cómo y bajo qué circunstancias, las democracias constitucionales han enfrentado disyuntivas similares. El esfuerzo por balancear el carácter civil de la seguridad pública, el respeto irrestricto a los derechos humanos, frente a la complejidad y gravedad de fenómenos sociales como el crimen organizado, el terrorismo o la cibercriminalidad es un reto enorme.

Las implicaciones para los órdenes constitucionales modernos, de carácter democrático, civil y de vigencia plena de los derechos humanos, genera limitaciones, incentivos y pautas para respuestas diversas a fin de balancear las relaciones entre autoridades civiles y militares, la creación de fuerzas intermedias o especializadas, el diseño de mecanismos administrativos, judiciales y parlamentarios de control, evaluación y fiscalización de dichas funciones. En un esfuerzo de esta

extremos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto -previstos por el artículo 29 constitucional- se produzca una situación que haga temer *fundadamente* por sus características que, de no enfrentarse de inmediato, sería inminente precipitarse en alguna o todas esas graves situaciones. En este supuesto, al no decretarse la suspensión de garantías, ante alternativas viables de solucionar pacíficamente los conflictos o que por no llegar éstos a la gravedad que supone el texto constitucional, o por algún otro motivo, se prevea que podrán controlarse con rapidez, se deberá cuidar escrupulosamente que se respeten las garantías individuales, estableciendo, incluso, a través de los organismos competentes, una estrecha vigilancia para que se actúe del modo especificado.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Época: Novena Época

Registro: 192081

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 37/2000

Página: 551

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

naturaleza, se presenta esta iniciativa.

3. ¿Qué propone la iniciativa?

1. Define supuestos de afectación a la seguridad interior como actos tendentes a:

- infiltrar o capturar las instituciones de seguridad nacional o de seguridad pública, de los órdenes federal, local o municipal;
- obstaculizar o impedir la prestación del servicio de seguridad pública por parte de las autoridades federales, locales, o municipales, o de otras funciones o servicios públicos pertenecientes a las áreas estratégicas o prioritarias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- obstaculizar o impedir a las autoridades federales, locales o municipales, la administración o ejecución de programas de apoyo federal;
- obstaculizar o impedir a las autoridades federales, locales o municipales la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en casos de emergencias o desastres naturales;
- consumir violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad en una entidad federativa, en un municipio, en una demarcación territorial de la Ciudad de México o en una Región del territorio nacional, y
- destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos en una entidad federativa, en un municipio, en una demarcación territorial de la Ciudad de México o en una Región del territorio nacional.

2. Integración del Comité de Seguridad Interior

El Proyecto propone que el Comité de Seguridad Interior sea la instancia superior de coordinación en el marco del Consejo de Seguridad Nacional, integrado por los Secretarios de Gobernación (quien lo presidirá), Defensa Nacional, Marina, Relaciones Exteriores, el Fiscal General de la República, el Comisionado Nacional de Seguridad, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Comisario General de la Policía Federal, el Director General del CISEN como secretario técnico del Comité y el presidente de la Comisión Bicameral. El Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios para la colaboración y coordinación en la materia con las entidades federativas y municipios dentro de sus respectivas competencias.

3. Facultad para iniciar el procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior.

El Proyecto propone un procedimiento ágil, con supuestos acotados y la regulación de las implicaciones, alcances y duración de las intervenciones en materia de seguridad interior. Se iniciará a petición de: el Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y por la mayoría de los miembros de las Legislaturas en las entidades federativas o del Senado de la República.

Las declaratorias podrán terminar por vencimiento del plazo establecido, acuerdo del Presidente de la República o votación del Senado de la República con dictamen de la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.

4. Participación de las Fuerzas Armadas en la atención a la declaratoria de afectación a la seguridad interior y conformación de las Fuerzas Especiales de Apoyo Federal.

El Proyecto propone la creación de las Fuerzas Especiales de Apoyo Federal con requerimientos especiales de adiestramiento bajo principios particulares de organización, control, actuación y doctrina, cuya intervención, así como la de la Fuerza Armada Permanente, queden sujetas a la emisión de las declaratorias correspondientes, su temporalidad, la subsidiariedad con las instancias civiles de seguridad pública y procuración de justicia, y las órdenes del Ejecutivo Federal.

Se establecen claramente las funciones que tendrán las Fuerzas Armadas durante una declaratoria en términos de primera respuesta y coadyuvantes de la procuración de justicia, así como la obligación del Ejecutivo para regular la instalación de puestos de inspección, la revisión de vehículos y personas, y los protocolos para el uso racional, proporcional y gradual de la fuerza pública, así como las prohibiciones expresas de que autoridades militares suplanten funciones propias de la autoridad ministerial como la retención de personas, el cateo de domicilios o la detención de personas fuera de los casos de flagrancia.

5. Competencia del Poder Legislativo en el procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior.

El Proyecto propone que la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional conozca de la política en materia de seguridad interior, su formulación, revisión de las acciones realizadas y la emisión de recomendaciones al Comité.

La Comisión podrá recomendar y dictaminar la terminación de una declaratoria, misma que puede votar el pleno del Senado de la República.

6. Técnicas especiales de investigación.

El Proyecto propone la intervención de comunicaciones privadas, la extracción de información, la geolocalización y entrega de datos conservados de sistemas informáticos, como técnicas especiales de investigación en materia de seguridad interior bajo control judicial y sin que sea necesaria la emisión de la declaratoria de afectación. Las facultades en la materia se otorgan exclusivamente al CISEN, previéndose mecanismos de compartición e intercambio de información entre las diversas instancias –CISEN, SEDENA, SEMAR, CNS y FGR- en el seno del Comité de Seguridad Interior a través de un Subcomité Especializado en Inteligencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Artículo Único.- Se expide la Ley de Seguridad Interior, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

TÍTULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación de la ley y de la competencia de las instituciones y autoridades

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y control de las instituciones y autoridades encargadas de contribuir a preservar la seguridad interior de la Federación, así como establecer los procedimientos y las bases de coordinación en la materia entre ésta, las entidades federativas y los Municipios.

Artículo 2.- La seguridad interior es una función de seguridad nacional a cargo de la Federación que tiene como objeto preservar el orden constitucional, el Estado de derecho, la gobernabilidad democrática y los derechos humanos en todo el territorio nacional para garantizar condiciones de desarrollo de la población.

Artículo 3.- La seguridad interior se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Centro: el Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- II. Comisión Bicameral: la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional;
- III. Comité: el Comité de Seguridad Interior;
- IV. Consejo: el Consejo de Seguridad Nacional;
- V. Fuerza Armada Permanente: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicanos;
- VI. Fuerza Especial de Apoyo Federal: el estado de fuerza perteneciente al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, con adiestramiento y doctrina para operaciones de seguridad interior en estricto apego a los derechos humanos;
- VII. Juzgados de Control: los Juzgados Federales Penales, Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con Competencia en toda la República;
- VIII. Región del territorio nacional: el espacio comprendido por dos o más entidades federativas, municipios de un Estado, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o por dos o más municipios o demarcaciones territoriales de entidades federativas colindantes;

- IX. Secretario Técnico: el Secretario Técnico del Comité de Seguridad Interior, y
- X. Uso legítimo de la fuerza: la utilización de técnicas, tácticas y métodos, por parte de la Fuerza Armada Permanente o de la Fuerza Especial de Apoyo Federal, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave bajo la vigencia de una declaratoria de afectación a la seguridad interior, conforme a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo Federal la conducción y ejecución de la política de seguridad interior, así como la disposición de la Fuerza Armada Permanente y de la Fuerza Especial de Apoyo Federal para preservarla, en los términos de la presente Ley en ejercicio de sus atribuciones propias y de la garantía federal prevista en el artículo 119 constitucional.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son afectaciones a la seguridad interior:

- I. Actos tendentes a infiltrar o capturar las instituciones de seguridad nacional o de seguridad pública, de los órdenes federal, local o municipal;
- II. Actos tendentes a obstaculizar o impedir la prestación del servicio de seguridad pública por parte de las autoridades federales, locales, o municipales, o de otras funciones o servicios públicos pertenecientes a las áreas estratégicas o prioritarias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades federales, locales o municipales, la administración o ejecución de programas de apoyo federal;
- IV. Actos tendentes a obstaculizar o impedir a las autoridades federales, locales o municipales la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en casos de emergencias o desastres naturales;
- V. Actos tendentes a consumir violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad en una entidad federativa, en un municipio, en una demarcación territorial de la Ciudad de México o en una Región del territorio nacional, y
- VI. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos en una entidad federativa, en un municipio, en una demarcación territorial de la Ciudad de México o en una Región del territorio nacional.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La materia de seguridad interior queda excluida de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

Del Comité

Artículo 8.- El Comité es una instancia de coordinación en el seno del Consejo que tiene por objeto auxiliar al Ejecutivo Federal en la conducción de la política de seguridad interior, el cual estará integrado por:

- I. El Secretario de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. El Fiscal General de la República;
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV. El Secretario de Marina;
- V. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- VI. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. El Comisionado Nacional de Seguridad;
- VIII. El Comisario General de la Policía Federal;
- IX. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y
- X. El Presidente de la Comisión Bicameral.

El Comité contará con un Secretario Técnico que será el Director General del Centro y se reunirá a convocatoria de su Presidente. Para una mejor deliberación de los asuntos de su competencia el Presidente podrá convocar a las sesiones del Comité con carácter de invitados a otros servidores públicos y podrá realizar consultas en relación con las materias propias de su competencia a expertos o instituciones académicas.

Las sesiones del Comité, las actas y documentos que se generen en el seno del mismo podrán ser clasificadas como reservados mediante la aplicación de la prueba de daño que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9.- Al interior del Comité podrán crearse los subcomités especializados que se estimen necesarios para su funcionamiento eficiente. Existirá un Subcomité de Inteligencia en materia de seguridad interior, integrado por representantes del Centro, de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de la Fiscalía General de la República y de la Comisión Nacional de Seguridad, con el objeto de compartir e intercambiar información e inteligencia útil para preservar la seguridad interior y atender las afectaciones a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Fungir como instancia de coordinación con las autoridades federales, locales y municipales en materia de seguridad interior;
- II. Proponer al Ejecutivo Federal la definición de políticas y lineamientos para preservar la seguridad interior;

- III. Proponer al Consejo la integración de estrategias, objetivos y líneas de acción en materia de seguridad interior, al Programa para la Seguridad Nacional y a la Agenda Nacional de Riesgos;
- IV. Definir los lineamientos para la compartición e intercambio de información e inteligencia entre las instancias integrantes del Subcomité de Inteligencia en materia de seguridad interior;
- V. Analizar las solicitudes formuladas para la emisión de declaratorias de afectación a la seguridad interior y proponer al Ejecutivo Federal los términos de su emisión, y
- VI. Evaluar los resultados de las medidas y acciones instrumentadas bajo la emisión de declaratorias de afectación a la seguridad interior y proponer al Ejecutivo Federal su prórroga o el fin de su vigencia.

Artículo 11. El Secretario de Gobernación tendrá la obligación de promover la efectiva coordinación y funcionamiento del Comité, teniendo además las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de declaratorias de afectación a la seguridad interior para su análisis y evaluación en el seno del Comité;
- II. Celebrar convenios de coordinación y bases de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en materia de seguridad interior;
- III. Fungir como enlace ante la Comisión Bicameral para informar sobre la emisión de declaratorias de afectación a la seguridad interior, las medidas y acciones instrumentadas bajo su emisión, así como sus resultados, y
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III

De la Fuerzas Especiales de Apoyo Federal

Artículo 12. Las Fuerzas Especiales de Apoyo Federal tiene como misiones generales las contempladas en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la de prestar auxilio a las autoridades constitucionales y a las instituciones de seguridad pública de los órdenes federal, local y municipal para hacer frente a afectaciones a la seguridad interior.

Artículo 13. La Fuerza Especial de Apoyo Federal podrá intervenir de manera subsidiaria y temporal en funciones de seguridad interior cuando por razones de necesidad y proporcionalidad, las instituciones y autoridades civiles competentes estén imposibilitadas materialmente para hacer frente a la situación. Su intervención en las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o Regiones del territorio nacional, se sujetará a lo que disponga el Presidente de la República, previa emisión de la declaratoria de afectación a la

seguridad interior en los términos previstos en la presente Ley

Artículo 14. Las Fuerza Especial de Apoyo Federal dependerá técnica, operativa y administrativamente de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias; su adiestramiento y doctrina se regirán por los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos. En ningún caso sustituirán a las autoridades apoyadas en las funciones que legalmente les competan.

TÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior

CAPÍTULO I

Del inicio del procedimiento

Artículo 15. Existe una afectación a la seguridad interior cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley y el Ejecutivo Federal emita una declaratoria en los términos del presente Título.

Artículo 16. El procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior podrá iniciar:

- I. A solicitud del Presidente de la República;
- II. A solicitud de los gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. A solicitud de la mayoría de los miembros presentes de las Legislaturas de las entidades federativas, y
- IV. A solicitud de la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República.

Artículo 17. Las solicitudes de inicio del procedimiento de declaratoria de afectación a la seguridad interior se dirigirán al Secretario de Gobernación en su carácter de Presidente del Comité, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Fundar y motivar el supuesto de afectación de que se trate;
- II. Especificar la delimitación geográfica objeto de la declaratoria;
- III. Aportar elementos que permitan la identificación de los sujetos, grupos o agentes generadores del supuesto de afectación de que se trate, cuando ello sea posible;
- IV. Acompañar elementos que permitan evaluar las capacidades institucionales instaladas de las autoridades federales, locales o municipales competentes para hacer frente a la

situación, y

- V. Señalar las medidas y acciones requeridas para hacer frente a la situación y para restablecer la seguridad interior, así como la temporalidad necesaria de la intervención subsidiaria.

CAPÍTULO II

De la sustanciación del procedimiento

Artículo 18. Una vez recibida la solicitud el Secretario de Gobernación integrará el expediente respectivo y tendrá en todo momento la facultad para requerir a las autoridades solicitantes y a las autoridades federales competentes, información complementaria que resulte útil para su análisis y evaluación.

Artículo 19. Integrado el expediente, el Secretario de Gobernación convocará de inmediato al Comité para analizar y evaluar:

- I. La actualización del supuesto de afectación a la seguridad interior de que se trate;
- II. Los recursos y capacidades instaladas de las autoridades constitucionales y de las instituciones de seguridad pública federales, locales o municipales para hacer frente a la situación;
- III. Las medidas y acciones a instrumentarse para hacer frente a la situación y para restablecer la seguridad interior, así como su temporalidad, y
- IV. Las instituciones y autoridades federales que deban prestar el auxilio solicitado.

El Secretario Técnico elaborará acta circunstanciada de las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Comité y formulará, en su caso, el proyecto de declaratoria de afectación a la seguridad interior, el cual será remitido por el Secretario de Gobernación al Ejecutivo Federal para los efectos conducentes.

CAPÍTULO III

De la declaratoria de afectación a la seguridad interior

Artículo 20. La emisión de la declaratoria de afectación a la seguridad interior se regirá por los principios de subsidiariedad, legalidad, temporalidad, publicidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 21. La declaratoria de afectación a la seguridad interior será emitida mediante decreto del Presidente de la República y deberá contener lo siguiente:

- I. La fundamentación y motivación que sustente el supuesto de afectación a la seguridad interior;
- II. La delimitación geográfica objeto de la declaratoria;
- III. La temporalidad a la cual estará sujeta la vigencia de la declaratoria y las medidas y acciones dispuestas para hacer frente a la situación;
- IV. La descripción de los sujetos, grupos o agentes generadores del supuesto de afectación a la seguridad interior, cuando ello sea posible;
- V. La identificación de las autoridades constitucionales y de las instituciones de seguridad pública federales, locales o municipales a las que se prestará auxilio;
- VI. La identificación de las autoridades e instituciones federales que prestarán el auxilio, debiendo especificar si concurrirá la Fuerza Especial de Apoyo Federal o algún otro Cuerpo o Servicio de la Fuerza Armada Permanente, y
- VII. Las medidas y acciones a instrumentar para hacer frente a la situación y para restablecer la seguridad interior, así como los esquemas de coordinación y colaboración en la materia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios involucrados.

Artículo 22. En los casos en los que se contemple la participación de la Fuerza Especial de Apoyo Federal o de algún otro Cuerpo o Servicio de la Fuerza Armada Permanente, la declaratoria de afectación a la seguridad interior se ajustará a los siguientes lineamientos, así como a las disposiciones previstas en el Reglamento de esta Ley:

- I. Las previsiones necesarias para la instalación e identificación de puestos de revisión en la vía pública para la inspección de personas y bienes, con el fin de prevenir la comisión de delitos y de hacer frente a la afectación a la seguridad interior, y
- II. La identificación de los protocolos y directivas a los cuales deberán ajustarse las inspecciones de personas y bienes en los puestos de revisión en la vía pública, incluidos los relativos al uso legítimo de la fuerza para hacer frente a la situación por parte de las Fuerza Especial de Apoyo Federal o de la Fuerza Armada Permanente, los cuales observarán los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos conforme a lo siguiente:
 - a) En los puestos de revisión en la vía pública deberá operar personal de la Fuerza Especial de Apoyo Federal y, en su caso, de otro Cuerpo o Servicio de la Fuerza Armada Permanente, así como de las instituciones de seguridad pública federal y locales competentes, con la presencia de agentes del ministerio público federal y local que corresponda y de representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas que correspondan;

- b) En los protocolos y directivas del uso legítimo de la fuerza deberán preverse en forma gradual la disuasión, la persuasión, la fuerza no letal y la fuerza letal como distintos niveles de coacción, privilegiando en todo momento el empleo de los dos primeros niveles, y
- c) La Fuerza Especial de Apoyo Federal y la Fuerza Armada Permanente podrán hacer uso legítimo de la fuerza para cumplir con un deber en los términos de la declaratoria de afectación a la seguridad interior; contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave; impedir la comisión inminente o real de delitos; proteger de una agresión bienes jurídicos tutelados; actuar en legítima defensa; y, controlar a una persona que se resista a la detención en caso de flagrancia.

Artículo 23. La declaratoria de afectación a la seguridad interior deberá ser notificada por conducto del Secretario de Gobernación a la Comisión Bicameral y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que ejerzan sus atribuciones legales, y deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación para que surta efectos jurídicos.

Artículo 24. La declaratoria de afectación a la seguridad interior terminará su vigencia en los siguientes casos:

- I. Por haberse cumplido el plazo previsto en el decreto respectivo;
- II. Mediante decreto o acuerdo expedido por el Presidente de la República, y
- III. Por decreto del Senado de la República, en los términos previstos en el artículo 43, fracción V de esta Ley.

La vigencia de la declaratoria de afectación a la seguridad interior no podrá exceder de ciento ochenta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por un periodo igual, en cuyo caso deberá observarse el mismo procedimiento previsto en esta Ley para su emisión.

Artículo 25. En caso de que la declaratoria de afectación a la seguridad interior termine su vigencia, cesarán los efectos de las medidas y acciones contempladas en aquella para hacer frente a la situación.

Una vez terminada la vigencia de la declaratoria cesará el despliegue de la Fuerza Especial de Apoyo Federal o de la Fuerza Armada Permanente para prestar auxilio a las autoridades constitucionales y a las instituciones de seguridad pública federales, locales o municipales en los términos de la declaratoria respectiva, por lo que el personal deberá reintegrarse al servicio.

TÍTULO TERCERO

De la intervención de las instituciones y autoridades federales bajo la declaratoria de afectación

a la seguridad interior

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 26. En la atención a una afectación a la seguridad interior las instituciones y autoridades federales que presten auxilio actuarán de conformidad con las competencias y atribuciones que legalmente les corresponda, debiendo sujetarse a las directrices establecidas en la declaratoria respectiva.

Artículo 27. Las instituciones y autoridades federales que participen bajo la declaratoria de afectación a la seguridad interior deberán coordinarse con las autoridades locales y municipales competentes para hacer frente a la situación, en los términos de los convenios de coordinación y de las bases de colaboración que se celebren al efecto.

CAPÍTULO II

De la intervención de la Fuerza Especial de Apoyo Federal y de la Fuerza Armada Permanente

Artículo 28. Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por personal de la Fuerza Especial de Apoyo Federal o de la Fuerza Armada Permanente durante la atención a una afectación a la seguridad interior corresponderán a la jurisdicción ordinaria cuando el sujeto pasivo que resienta sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión delictiva, tenga la condición de civil.

Artículo 29. Exclusivamente bajo la vigencia de una declaratoria de afectación a la seguridad interior, la Fuerza Especial de Apoyo Federal y la Fuerza Armada Permanente, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con las instituciones de seguridad pública competentes, salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos que determinen las leyes;
- II. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, siempre que éstas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, debiendo informar por cualquier medio y de forma inmediata de la situación a la autoridad ministerial competente, así como de las diligencias practicadas;
- III. Practicar detenciones en casos de flagrancia conforme a la ley, haciendo saber a la persona detenida los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, y ponerla a disposición y sin demora a las autoridades

ministeriales competentes, junto con los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

- IV. Participar, en auxilio del Ministerio Público y bajo su conducción y mando, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V. Coadyuvar de manera subsidiaria con las autoridades ministeriales, bajo solicitud, mando y conducción de éstas, en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;
- VI. Registrar de inmediato las detenciones practicadas conforme a las disposiciones aplicables y remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;
- VIII. Recabar datos generales y en su caso entrevista, de manera voluntaria, a las personas que pudieren aportar algún elemento para la investigación en caso de flagrancia o por instrucción del Ministerio Público;
- IX. Emitir los informes, partes y demás documentos, cumpliendo con los requisitos y formatos establecidos en las disposiciones aplicables;
- X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, conforme a lo siguiente:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XI. Recolectar, procesar, diseminar y explotar información para prevenir, disuadir, contener y neutralizar afectaciones a la seguridad interior, respetando en todo momento la privacidad y los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con excepción de aquellas técnicas de investigación que requieran de control judicial en términos de esta Ley, la Ley de Seguridad Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

- XII. Realizar inspección de bienes y personas en los puestos de revisión en la vía pública, en los términos previstos en la presente Ley, y
- XIII. Emplear el uso legítimo de la fuerza en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 30. En la atención a afectaciones a la seguridad interior, en los términos previstos en el artículo 29 de esta Ley, queda estrictamente prohibido a las Fuerza Especial de Apoyo Federal y a la Fuerza Armada Permanente, realizar funciones propias del Ministerio Público o Policías de investigación, tales como recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia o retenerla en instalaciones distintas a los sitios de retención del Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO

Del control sobre el ejercicio de competencias en materia de seguridad interior

CAPÍTULO I

Del control judicial

SECCIÓN PRIMERA

De la intervención de comunicaciones privadas

Artículo 31. Para efectos de esta Ley la intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar de manera sincrónica o asincrónica.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Artículo 32. El Centro podrá solicitar a los Juzgados de Control por cualquier medio y por conducto de su Director General o de los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, la intervención de comunicaciones privadas, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Fundar y motivar el supuesto de afectación a la seguridad interior en los términos de lo previsto en el artículo 6 de esta Ley, y
- II. Precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser

intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y, en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través de la cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Centro acredite nuevos elementos que así lo justifiquen, en cuyo caso deberá observarse el mismo procedimiento previsto en este Título.

Artículo 33. La intervención solicitada deberá ser acordada por el Juzgado de Control de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia de la autoridad solicitante, en un plazo máximo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Artículo 34. En la autorización, el juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará las medidas que estime pertinentes para su ejecución.

Artículo 35. El personal de los Juzgados de Control que conozca de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas en materia de seguridad interior deberá guardar estricta reserva sobre su contenido y el de los proveídos del expediente respectivo. El juez de control será el responsable de resguardar bajo el debido secreto del órgano jurisdiccional la información confidencial a que se refiere el artículo 32, fracción II de esta Ley.

Artículo 36. El control sobre la ejecución de las intervenciones de comunicaciones privadas en materia de seguridad interior que sean autorizadas, quedará bajo la estricta responsabilidad Centro y su ejecución corresponderá exclusivamente al personal que su Director General autorice.

Los Juzgados de Control podrán requerir en todo momento a las autoridades competentes informes periódicos sobre la ejecución de las intervenciones autorizadas.

Artículo 37. Los datos e información que se obtengan de las intervenciones tendrán carácter de reservadas conforme a la aplicación de la prueba de daño que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y quienes tengan acceso a ellas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 38. Una vez concluido el periodo de autorización para intervenir comunicaciones privadas la autoridad competente deberá rendir al órgano jurisdiccional que otorgó la autorización un informe sobre la ejecución de la medida. El destino final de la información obtenida con la intervención será determinada por el Presidente del Comité.

Artículo 39. Las autorizaciones judiciales para intervenir comunicaciones privadas en materia de seguridad interior, así como los datos y la información obtenidos con la intervención carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos distintos al previsto en este Título, salvo que la intervención se lleve a cabo en auxilio técnico de actividades de inteligencia preventiva o de procuración de justicia, en cuyo caso deberá ajustarse a las formalidades y requisitos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 40. También se requerirá autorización judicial, en los términos previstos en esta Sección, en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones, así como de información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier equipo, aparato o dispositivo de almacenamiento de datos, informático o de comunicación, que sea susceptible de conectividad o no, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos cuando sean susceptibles de conectividad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la localización geográfica en tiempo real y de la entrega de datos conservados de equipos de comunicación móvil

Artículo 41. El Centro podrá solicitar a los Juzgados de Control por cualquier medio y por conducto de su Director General o de los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, requiera a los concesionarios, permisionarios, operadores y comercializadores de servicios de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Fundar y motivar el supuesto de afectación a la seguridad interior en los términos de lo previsto en el artículo 6 de esta Ley, y
- II. Precisar los equipos de comunicación móvil relacionados con el supuesto de afectación a la seguridad interior de que se trate, señalando los motivos o indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados; su duración y, en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través de la cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

El plazo de la medida, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas medidas cuando el Centro acredite nuevos elementos que así lo justifiquen, en cuyo caso deberá observarse el mismo procedimiento previsto en este Título.

Artículo 42. Para la tramitación y resolución de las solicitudes de localización geográfica en tiempo

real o de entrega de datos conservados de equipos de comunicación móvil, así como para el control sobre su ejecución, se observarán las reglas previstas en la Sección Primera de este Capítulo para la intervención de comunicaciones privadas.

CAPÍTULO II

Del control legislativo

Artículo 43. La Comisión Bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de los convenios de coordinación y bases de colaboración celebrados entre la Federación y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en materia de seguridad interior;
- II. Ordenar la comparecencia del Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente del Comité, para informar sobre las medidas y acciones instrumentadas bajo la vigencia de una declaratoria de afectación a la seguridad interior;
- III. Requerir al Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente del Comité, el informe de resultados de la declaratoria de afectación a la seguridad interior una vez que ésta terminen su vigencia;
- IV. Formular al Comité observaciones y recomendaciones para la atención de afectaciones a la seguridad interior;
- V. Dictaminar la pertinencia de poner fin a la vigencia de una declaración de afectación a la seguridad interior y someter el dictamen correspondiente al Pleno del Senado de la República para su discusión y aprobación, y
- VI. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 44. Al inicio de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, el Secretario de Gobernación, en su carácter de Presidente del Comité, deberá rendir a la Comisión Bicameral un informe general de las actividades desarrolladas en materia de seguridad interior durante el semestre inmediato anterior que incluirá el ejercicio de todas las acciones y afectaciones a derechos realizadas con fundamento en la declaratoria.

Artículo 45. Los informes a que se refiere el presente Capítulo deberán omitir datos de personas, lugares o cosas a menos que hayan concluido las investigaciones respectivas o las mismas fuesen objeto de un proceso penal. En todo caso, los integrantes de la Comisión Bicameral estarán obligados a guardar secrecía de la información a la que tengan acceso conforme a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional.

TÍTULO QUINTO

De la coordinación y colaboración en materia de seguridad interior

CAPÍTULO I

De los convenios de coordinación y bases de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios

Artículo 46. Para la atención de afectaciones a la seguridad interior la Federación, por conducto del Secretario de Gobernación deberá celebrar con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que correspondan los convenios de coordinación y las bases de colaboración que permitan la efectiva intervención de las instituciones y autoridades federales en auxilio de las autoridades constitucionales y de las instituciones de seguridad pública de los órdenes local y municipal correspondientes.

Artículo 47. Los convenios de coordinación y las bases de colaboración que se celebren al efecto deberán respetar en todo momento el ámbito de atribuciones de cada una de las partes y deberán comprender en su clausulado los compromisos por parte de las autoridades constitucionales y de las instituciones de seguridad pública de los órdenes local y municipal que reciban el auxilio de la Federación, para enfrentar la situación y para restablecer las condiciones de preservación del orden constitucional, del Estado de derecho y de la gobernabilidad democrática.

CAPÍTULO II

De las obligaciones en materia de seguridad interior

Artículo 48. Los concesionarios, permisionarios, operadores y comercializadores de servicios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de las medidas de intervención de comunicaciones privadas, de localización geográfica en tiempo real o de entrega de datos conservados de equipos de comunicación móvil, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar las medidas señaladas.

Artículo 49. El Centro deberá compartir bajo mecanismos de comunicación auténtica, segura y expedita, de conformidad con los lineamientos que se definan en el seno del Comité, a las instancias integrantes del Subcomité de Inteligencia en materia de seguridad interior, los datos e información que se obtengan de las medidas de intervención de comunicaciones privadas, de localización geográfica en tiempo real o de entrega de datos conservados de equipos de comunicación móvil a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las operaciones que desarrolle la Fuerza Armada Permanente en auxilio de las autoridades constitucionales o de las instituciones de seguridad pública locales o municipales deberán ajustarse al procedimiento previsto en el presente Decreto, a más tardar a la entrada en vigor del mismo; en caso contrario cesarán de inmediato y el personal respectivo deberá reintegrarse al servicio.

TERCERO. Las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina llevarán a cabo las acciones pertinentes para proveer los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios necesarios para establecer la Fuerza Especial de Apoyo Federal y para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Fuerza Especial de Apoyo Federal deberá encontrarse debidamente integrada por unidades organizadas, equipadas y adiestradas, las que se constituirán por mando, órganos de mando y el número de unidades que determinen en el ámbito de su competencia los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

QUINTO. El impacto presupuestario que se genere con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de servicios personales, así como el establecimiento de la Fuerza Especial de Apoyo Federal, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a las secretarías de la Defensa Nacional, Marina y Gobernación, en la parte que les corresponda.

Las dependencias señaladas preverán en el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio respectivo los recursos que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEXTO. A la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley, debiendo desarrollar los lineamientos relativos a la instalación e identificación de puestos revisión en la vía pública para la inspección de personas y bienes, así como los protocolos y directivas para el uso legítimo de la fuerza bajo la vigencia de una declaratoria de afectación a la seguridad interior.

En ningún caso podrá emitirse una declaratoria de afectación a la seguridad interior en los

términos dispuestos en esta Ley sin que previamente haya entrado en vigor su Reglamento.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 13 de septiembre de 2016.

Suscribe

SENADO ROBERTO GIL ZUARTH